

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A QUINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 del actual, número 331, aparecen las siguientes Ordenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado:

«Excmo. Sr.: Con el fin de establecer normas generales para la resolución de los expedientes de reclamaciones de mercancías facturadas en las estaciones de los ferrocarriles de España con anterioridad al 18 de julio de 1936 y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, he dispuesto la siguiente Orden:

Artículo 1.º En todos los expedientes de reclamación de mercancías facturadas en las estaciones de los ferrocarriles con anterioridad al 20 de julio de 1936 y que se encuentren en zona roja, se considerará el estado de guerra como causa de fuerza mayor, debiendo demorarse la resolución de estos expedientes hasta que liberada la estación en que debiera encontrarse la mercancía o adquiridos datos suficientes sobre ella, pueda resolverse en justicia.

Artículo 2.º Esta Orden será también cumplimentada en los expedientes en tramitación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 3 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones».

«Además de los casos previstos en la Orden de fecha 27 de enero de 1937, sobre concesión de billetes del ferrocarril a ciertos indigentes, existen otros a los que es de justicia atender, y para los cuales no es conveniente, por diversos

motivos, recurrir a los billetes llamados de caridad.

En su virtud, vistos los informes favorables de las principales Compañías ferroviarias, así como de la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y las propuestas de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo:

Artículo 1.º La expedición de billetes a cuarta parte de precio, a favor de indigentes y repatriados, que ya existe, se ampliará a causa de las actuales circunstancias y en tanto duren las mismas, a los indigentes que existan en la zona liberada y tengan que trasladarse de una a otra localidad por necesidades de encontrar medios de vivir.

Artículo 2.º La tasa que se aplicará a estos billetes será la cuarta parte del precio de la tarifa general, cobrándose los recargos del 15 por 100, pero no el impuesto del 25 por 100 para el Tesoro del que están exceptuados.

Al importe del billete se agregará el sello del recibo, seguro obligatorio y la tasa del 3 por 100.

Artículo 3.º Estos billetes dan derecho al transporte gratuito solamente de 30 kilogramos de equipaje, siendo de cuenta del viajero el traslado de aquél de una estación a otra, si en el recorrido hubiera solución de continuidad.

Artículo 4.º Por excepción y con el fin de favorecer a las familias de los heridos y enfermos que procedentes de los Frentes se encuentran en los hospitales, se podrán solicitar billetes de esta clase de ida y vuelta desde la localidad en que resida el pariente del herido o enfermo, hasta la localidad en que se encuentre hospitalizado, debiéndose solicitar mediante certificado en que conste: hospital en que se encuentra, nombre del herido o enfermo, así como parentesco con el solicitante, no alcanzando este beneficio más que a la mu-

jer, a los padres, padres políticos, hijos, hijos políticos, hermanos y hermanos políticos.

Artículo 5.º La Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones determinará la fecha en que debe empezar a regir esta concesión, así como las Compañías a las que afecta, y Autoridades a quienes corresponde; y dictará las instrucciones complementarias para la aplicación de las normas que en esta Orden se fijan.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión Obras Públicas y Comunicaciones».

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos 21 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Habiéndose presentado de la epizootia de carbunco bacteridiano, en el ganado existente en el término municipal de Burgos (Barrio de Villatoro), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos propiedad del vecino, D. Sotero Villalain, señalándose como zona sospechosa todo el término de Villatoro, como zona infecta los citados establos y zona de inmunización la misma que la sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítu-

lo XVI del Reglamento de Epizootias.

Burgos 18 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Habiéndose aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, en sesión de 16 del actual, el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación, durante el ejercicio de 1935, del firme de la carretera provincial de Burgos a Barbadillo del Pez, de los que es contratista D. Eladio Temiño Rebollo, vecino de Burgos; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de fecha 3 del mes de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real Orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 20 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Sección Agronómica de Burgos

Tasa del trigo para el mes de septiembre.

Dando cumplimiento al artículo 1.º transitorio del Decreto número 341 de 23 de agosto próximo pasado, la presidencia de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, ha acordado aprobar para el mes de septiembre en esta

provincia, los precios que a continuación se indican.

Mercados:

Araña y Roa de Duero, precio por quintal métrico 47 pesetas.

Melgar, Villaquirán de los Infantes, Miranda y Villarcayo, id. 46'50.

Castrojeriz, Burgos y Briviesca, id. 46.

Villadiego, Salas y Lerma, idem 45'50.

Belorado y Sedano, id. 45.

Las fábricas no situadas en las plazas citadas cotizarán al precio del mercado más próximo, no descontando más que el transporte desde origen a fábrica en caso de que lo realice el fabricante, utilizando con preferencia el ferrocarril y tarifando el transporte por carretera, a razón de 0'05 por quintal y kilómetro como máximo.

Para el exacto cumplimiento del Decreto, se transcriben a continuación los siguientes artículos transitorios:

Artículo primero. Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de agosto y septiembre al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo segundo de este Decreto para mercancía sobre almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escalonamientos o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situación y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderán para mercancía sana, seca, limpia y sin saco, interpretando estas condiciones para las que tradicionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza se incrementará en 0'60 pesetas para el mes de octubre.

Artículo segundo. Cuando un trigo ofrecido a la venta no reúna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente en el mercado y ofrezca dudas por tanto, si puede estimarse normalmente dentro del tipo de tasa señalado para su clase el comprador o vendedor, indistintamente lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de la Sección Agronómica respectiva o de uno de sus delegados, quien resolverá, sin apelación, si es o no comercial el trigo. La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica no será, en ningún caso superior al 5 por 100 del precio de tasa.

Artículo tercero. En todos los locales de compra de trigo se indicarán al público, en cartel anunciador colocado en sitio bien visible, los precios de tasa del trigo y

sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Artículo cuarto. El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el último párrafo del artículo noveno de este Decreto lo cubrirán los fabricantes de harina por toma de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vendedores en proporción al menos del 25 por 100 de aquel cupo, reservando además otro 25 por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

Artículo quinto. Las infracciones por quebrantamiento de tasa cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsear ésta, serán sancionadas por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola previo informe de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas del 1.000 a 100.000 pesetas las primeras infracciones, según cual sea la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión y con multa doble en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones, las infracciones de la tasa se considerarán como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones serán sancionadas, previo informe de las Secciones Agronómicas, por los Gobernadores civiles en la forma y cuantía reguladas por el artículo 4.º del Decreto-Ley de 16 de febrero de 1937.

El recurso de alzada autorizado en dicho artículo 4.º, así como la propuesta de elevación de sanción a que se refiere el artículo 5.º, serán resueltos por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, como Autoridad superior competente para entender de todo cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. Se faculta a la citada Comisión en este segundo caso, o sea cuando entienda y resuelva en primera instancia, para imponer multas de hasta 50 000 pesetas, como sanción a primeras infracciones, que podrá duplicar en los casos de reincidencia.

Para la exacción de estas sanciones será aplicable el procedimiento de apremio judicial.

Esperando del interés, celo y patriotismo de agricultores y compradores el debido cumplimiento de estas tasas en bien de los intereses agrícolas nacionales.

Burgos 21 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Manuel Pardo.

Anuncios Oficiales

Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos

D. Modesto Diez del Corral y Bravo, Presidente de la Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos, Por la presente, cito y emplazo a D. Fernando Vegas Vegas, Maestro Nacional propietario de la Escuela de Villegas, para que, en el plazo de diez días, se presente o haga conocer su domicilio a esta Comisión, establecida en el Instituto de 2.ª Enseñanza, durante las horas de oficina de dicho Centro; previniéndole que, de no hacerlo así, se le seguirán los efectos que procedan.

En Burgos a 16 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Modesto Diez del Corral.

D. Modesto Diez del Corral y Bravo, Presidente de la Comisión d) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos, Por la presente, cito y emplazo a D. Antonio Fradejas Silvero, Maestro Nacional interino de la Escuela de Villusto, para que se sirva presentarse o señalar su domicilio por escrito a esta Comisión Depuradora, establecida en el Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo así, se le seguirán los efectos a que hubiere lugar.

En Burgos a 17 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Modesto Diez del Corral.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1937, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Espinosa de los Monteros 17 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, M. Solana.

Alcaldía de Los Balbases.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento

general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio de 1937, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Los Balbases 9 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Martiniano Muñoz.

Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1929, Marciano Rodrigo Hernando, hijo de Luis y Prudencia, que nació el 2 de noviembre de 1908, se le cita para que inmediatamente se presente en la Caja de Recluta de esta provincia, al efecto de su incorporación a filas.

Basconillos del Tozo 18 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde en cargos, Demetrio Arce.

Alcaldía de Cogollos.

La cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales, correspondientes al año actual y anteriores, tendrá lugar en los días 29 y 30 del presente mes de septiembre, en la casa consistorial, desde las nueve a las tres de la tarde por el Recaudador del mismo, D. Donato Masa Maté.

En su virtud, invito a los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros por el expresado concepto a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas, pues pasados dichos días, incurrirán los morosos en el recargo del 10 por 100 y si dejasen transcurrir el día 5 de octubre el 20 por 100, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto de recaudación de 18 de octubre de 1928.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho reparto.

Cogollos 20 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Lázaro Marijuan.